

**RAD. 11001-40-03-034-2019-01002-01 // SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

juan pradilla &lt;juanpradilla@yahoo.com&gt;

Vie 6/10/2023 10:45 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Catherine Sucete Gómez &lt;sucete@gmail.com&gt;; Juridico Colombia &lt;juridico\_col@ohla-colombia.com.co&gt;

 5 archivos adjuntos (2 MB)

2023.10.06-sustentación de la apelación.pdf; ACTA SENTENCIA 1ERA EN PROCESO HERMANO.pdf; CERTIFICACIÓN CONTADOR CON ANEXOS.pdf; OPOSICIÓN AL RECURSO DE PROMOTORA EN PROCESO HERMANO.pdf; SENTENCIA 2DA EN PROCESO HERMANO.pdf;

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**[ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía

Radicado: 11001-40-03-034-2019-01002-01

Ejecutante: PROMOTORA VIVE CONSTRUCCIONES S.A.S.

Ejecutados: CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. Y OTROS

**Segunda instancia: Apelación de sentencia**

**JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.511.920 y tarjeta profesional No. 155.563 del Consejo Superior de la Judicatura, acudo al Despacho actuando en mi calidad de apoderado de la parte ejecutada:

**(i) CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA.****(ii) CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S****(iii) AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**

De manera respetuosa me permito sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, conforme al PDF adjunto y sus anexos.

Con respeto,

**Juan David Pradilla Salazar**

CC 91.511.920 de Bucaramanga

T.P. 155.563 del C. S. de la J

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía

Radicado: 11001-40-03-034-2019-01002-01

Ejecutante: PROMOTORA VIVE CONSTRUCCIONES S.A.S.

Ejecutados: CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. Y OTROS

**Segunda instancia: Apelación de sentencia**

**JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.511.920 y tarjeta profesional No. 155.563 del Consejo Superior de la Judicatura, acudo al Despacho actuando en mi calidad de apoderado de la parte ejecutada:

**(i) CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA.**

**(ii) CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S**

**(iii) AGRUPACIÓN GUINOVRT OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A.  
SUCURSAL COLOMBIA.**

De manera respetuosa me permito sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

### **OPORTUNIDAD DE LA ACTUACIÓN**

La presente actuación es oportuna, porque se realiza dentro del término concedido en el auto que admitió el recurso y que fue notificado mediante estado electrónico del 27 de septiembre de 2023, por ende, su ejecutoría se dio el lunes 2 de octubre de 2023.

Es decir, los 5 días siguientes a la ejecutoria de dicho auto van del martes 3 de octubre al lunes 9 de octubre de 2023.

### **SUSTENTO DEL RECURSO**

La sentencia de primera instancia debe ser revocada, para en su lugar reconocer al menos uno de los exceptivos presentados y finalmente no continuar con la ejecución, conforme a lo siguiente:

**1. En la sentencia de primera instancia se erró al desconocer el negocio causal de la factura en ejecución.**

El negocio causal que da pie al título en ejecución, es el contrato No. de orden 1C0400-ALQ-0140 y las partes contractuales guardan identidad con los dos extremos de este proceso.

La existencia y pruebas que obran en el expediente de dicho negocio causal entre otras son:

- La factura en ejecución y la copia del contrato No. de orden1C0400-ALQ-0140, allegados por la propia parte demandante con el escrito genitor de este proceso.
- La confesión que hace la demandante en los propios hechos de la demanda que tiene 12 hechos y son clasificados por la propia ejecutante en dos subtítulos. El primer subtítulo se denomina “Antecedentes de la relación contractual” y abarca los hechos 1 y 2. El segundo subtítulo cubre los hechos del 3 al 12 y se denomina “En relación a la ejecución del contrato”.
- La confesión de la parte demandante en el escrito que descubre las excepciones de mérito en donde de nuevo reconoce que el negocio causal es el contrato No. de orden1C0400-ALQ-0140.
- La confesión de parte del representante legal de la demandante que reconoce el contrato No. de orden1C0400-ALQ-0140 como el negocio causal de la factura en ejecución.

Así las cosas, hay un error insalvable en la sentencia de primera instancia al negar que la factura en ejecución tiene un negocio casual y que el mismo está demostrado en el presente proceso.

## **2. En la sentencia de primera instancia se erró al desconocer el pacto válido de no cobro o renuncia de cobro de intereses por parte del acreedor que afecta la factura en ejecución**

Como en la sentencia de primera instancia se desconoció la existencia del negocio causal que da pie a la factura en ejecución, en consecuencia, también se desconoció la existencia al interior de dicho negocio causal del pacto válido de cobro de no intereses de mora o renuncia de cobro de intereses por parte del acreedor.

Al respecto, el negocio causal del título en ejecución es claro al establecer en la cláusula quinta, párrafo segundo lo siguiente:

“(…)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se pagará por factura emitida correspondiente al servicio efectivamente prestado, previa aceptación de la factura correspondiente por parte del ARRENDATARIO, en un plazo de Sesenta (60) días calendario. En caso de incumplimiento del ARRENDATARIO, las Partes declaran que éste no responderá por el lucro cesante que con su conducta haya causado al ARRENDADOR ni reconocerá intereses de mora, en la medida que el ARRENDADOR con la firma de este Contrato renuncia a tales conceptos.

(…)”

Lo anterior, es un pacto entre privados válido al momento de celebrar el contrato (20 de noviembre de 2018), además, comprende derechos económicos disponibles y renunciables y nunca ha sido ni fue objeto de anulación por parte de autoridad judicial, específicamente un Tribunal de Arbitramento.

En consecuencia de todo lo anterior, el párrafo segundo de la cláusula quinta del contrato No. de orden1C0400-ALQ-0140 (negocio causal) rige la relación entre las partes y determina la improsperidad del cobro de intereses de mora por cuenta de la factura en ejecución.

### **3. El negocio causal ya ha sido objeto de dos decisiones judiciales de Despachos superiores al de primera instancia y nos dieron la razón**

El negocio causal o contrato No. de orden1C0400-ALQ-0140 que dio pie a la factura acá en ejecución, también dio origen a otras facturas, que ante las controversias y desavenencias que mis defendidas tuvieron con PROMOTORA VIVE y la ruptura de esta de la negociación directa, terminaron en otro proceso ejecutivo.

Dicho proceso ejecutivo, fue objeto de conocimiento en sede de primera instancia ante el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO bajo el radicado 11001310303120200011800, el que en sentencia de primera instancia resolvió:

“(...)  
RESUELVE PRIMERO: SE DECLARA PROBADA la excepción de IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES DE MORA, planteada por la demandada. (...)”

Ante lo anterior PROMOTORA VIVE se fue en alzada, ante ello el Ho. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL, siendo la Dra. FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ la Magistrada Ponente, bajo la Radicación No. 11001310303120200011801, resolvió:

(...) PRIMERO: ADICIONAR el numeral PRIMERO de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, el 22 de junio de 2022, así: “PRIMERO: SE DECLARAN PROBADAS las excepciones de IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES DE MORA y PAGO DE LOS SERVICIOS OBJETO DEL CONTRATO NO. 1C0400-ALQ-0140 Y RELACIONADOS CON LAS FACTURAS DE EJECUCIÓN”, planteadas por la demandada.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral TERCERO del veredicto de fecha y origen preanotados, así: “TERCERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago pero con las siguientes salvedades: i) que por la factura No. 99, únicamente se persigue el cobro de \$47.965.007,65 ii) que en el presente caso no es procedente el cobro de intereses de mora y iii) que se debe tener en cuenta al momento de la liquidación del crédito, el abono informado por la parte demandante que ascendió a \$33.186.678,00, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia”.

Significa lo anterior, que ya dos autoridades judiciales han resuelto sobre el contrato No. de orden 1C0400-ALQ-0140 como negocio causal de facturas y ambas encontraron legal, válido y cierto que de las facturas que se derivan de dicho contrato (tal como lo es la acá en ejecución) NO PUEDEN EJECUTARSE INTERESES DE MORA ni de ninguna clase.

Valga señalar que, aquel proceso no pudo acumularse con el presente, pues cuando se le pidió al juez de mayor categoría que conocía del proceso “hermano”, la parte demandante no prestó su voluntad para ello y así fue imposible acumular aquel y este proceso.

Es necesario resaltar, que tal conducta procesal posiblemente encontraba razón en que el juzgado 34 Civil Municipal había enmarcado su yerro desde un inicio al resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Sin embargo, tal yerro no fue de recibo por parte del Juzgado 31 Civil del Circuito ni por el Ho Tribunal Superior, instancias superiores ante las que la acá demandante llevó los señalamientos del acá A-quo sin ningún tipo de prosperidad.

Es más, lo que se ocasionó con todo lo anterior fue una repulsión jurídica frente a lo que acá estaba (y está) ocurriendo, pues el Ho. Tribunal Superior, no solo confirmó la sentencia de primera instancia, sino que adicionó el reconocimiento de otra excepción (la de pago parcial) y además ordenó compulsar copias a este proceso para que se tuviera en cuenta lo resuelto por dicha Superioridad:

“(...)

QUINTO: Por Secretaría, REMÍTASE una copia de esta decisión a los Estrados 34 Civil Municipal de Bogotá y Segundo Radicación: 11001310303120200011801 12 Civil del Circuito de esta ciudad, para los fines a que haya lugar al interior del proceso ejecutivo No. 034-2019-01002 en el que son partes contractuales los también acá extremos de está litis.

(...)” – El destacado en amarillo no es del original-

En gracia de no hacer más extenso este escrito con transcripciones, remitimos copia de dicha sentencia, aunque por la compulsas de copias ya debe hacer parte del expediente.

Y es que dicha compulsas de copias no tiene otro sentido que evitar la aberración jurídica a la que nos sometió la parte demandante, al no prestar su voluntad para acumular los procesos y procurar dos sentencias diferentes ante un mismo contrato o negocio causal.

Así las cosas, se ruega a esta superioridad encontrar la lucidez e inteligencia que tuvieron tanto el Juzgado 31 civil del Circuito como el Ho. Tribunal Superior y, en consecuencia revoque la sentencia que se dictó en la acá primera instancia.

#### **4. En la sentencia de primera instancia se comete un grave error al no reconocer la confesión del pago total del capital de la factura acá en ejecución**

En efecto, la parte demandante arrinconada por el exceptivo de cobro de intereses en exceso y pérdida del doble de los cobrados y hasta advirtiendo posibles implicaciones penales que tal cobro le podría acarrear, decidió confesar que los pagos recibidos de mis defendidas se imputaron a capital.

Ello es visible y patente en el escrito con el que recorrieron las excepciones de fondo. Valga trae a colación los siguientes cuadros allí presentados por la demandante PROMOTORA VIVE:

“(…)

Tabla No. 2

ABONOS REALIZADOS POR EL CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA A PROMOTORA			
No.	Fecha de Abonos	Valor de Abonos	Observaciones
1	18/10/2019	\$ 40.000.000	Este pago se aplicó como abono a la factura No. 94, quedando esta con un saldo por pagar de \$5.447.239.
2	25/10/2019	\$ 20.000.000	El presente pago se aplicó a 2 facturas, la primera al saldo que tenía la factura No. 94, quedando de esta manera totalmente cancelada esta factura, y el resto de dinero \$14.552.761 se abonó a la segunda la factura No. 95, quedando esta ultima factura con saldo por pagar de \$91.813.322.
3	19/11/2019	\$ 15.000.000	Este pago se aplicó como abono a la factura No. 95, quedando esta con un saldo por pagar de \$76.813.322.
4	13/12/2019	\$ 10.000.000	Este pago se aplicó como abono a la factura No. 95, quedando esta con un saldo por pagar de \$66.813.322. Y esta ultima cantidad de dinero es la que se cobra en el juzgado 34cmbta, cuyo proceso se radicó el 5/12/2019 y previo a el presente.
5	24/04/2020	\$ 100.000.000	Este pago se aplicó a 2 facturas, la primera al saldo que tenía la factura No. 95, quedando de esta manera totalmente cancelada esta factura, y el resto de dinero \$33.186.678 se abono a la factura No. 99, quedando esta ultima factura con saldo por pagar de \$28.778.329. Esta última factura, como la 102, 103 y 108 se cobran en el juzgado 31ccbta, y cuyo proceso fue radicado el 13/03/2020, previo a la fecha en que se realizó el presente abono.
<b>TOTAL ABONOS</b>		<b>\$ 185.000.000</b>	

Tabla No. 3

RESUMÉN ESTADO DE CUENTA ACTUALIZADO CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA				
No. Factura	Valor factura	Valor cobrado en Juzgado al momento de radicación demanda	Estado actual 18/05/2021	Juzgado
94	\$ 45.447.239	\$ 0	Cancelada	No se ejecuto
95	\$ 106.366.083	\$ 66.813.322	Se canceló el saldo el 24/4/2020. Ver explicación punto 4 y 5 de tabla No. 2.	34 Civil municipal Bogotá. Radicación demanda 5/12/2019
99	\$ 61.965.007	\$ 61.965.007	A la fecha se debe \$28.778.329. Ver explicación punto 5 Tabla No. 2.	31 Civil circuito Bogotá. Radicación demanda 13/3/2020
102	\$ 40.162.500	\$ 40.162.500	\$ 40.162.500	31 Civil circuito Bogotá. Radicación demanda 13/3/2020
103	\$ 105.022.617	\$ 105.022.617	\$ 105.022.617	31 Civil circuito Bogotá. Radicación demanda 13/3/2020
108	\$ 88.566.050	\$ 88.566.050	\$ 88.566.050	31 Civil circuito Bogotá. Radicación demanda 13/3/2020
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 262.529.496</b>	
RESUMEN				
Fecha de radicación demanda	Valor cobrado al radicar demanda	Valor que debe a la fecha 18/05/2021	Juzgado	
5/12/2019	\$ 66.813.322	0	34 cmbta	
3/03/2020	\$ 295.716.174	\$ 262.529.496	31 ccbta	

(…)-El resaltado no es del original-

Significa lo anterior, que la propia demandante CONFESÓ y RECONOCIÓ al interior de este proceso que el capital de la factura acá en ejecución ya había sido pagado en su totalidad.

En ese orden, resulta improcedente que el A-quo por su propia voluntad y contrariando lo probado en el expediente, haya decidido imputar el dinero entregado por mis defendidas primero a intereses de mora y luego a capital.

Tal error en la sentencia de primera instancia, no solo desconoce la improcedencia del cobro de intereses de mora en este caso en específico, sino que desatiende la propia confesión del acreedor, quien judicialmente ha reconocido que el dinero entregado se imputo al pago total del capital de la factura acá en ejecución.

#### **5. En la sentencia de primera instancia se omitió que incluso el acreedor acá ha cobrado en exceso y se ha quedado con dineros más allá de lo que le correspondía.**

Al plantear las excepciones de mérito se formuló la denominada “3.10. Excepción de pago de los servicios objeto del contrato No.1C0400-ALQ0140 relacionados con las facturas en ejecución”.

En dicho exceptivo, se daba cuenta que dicha factura era sujeto de retenciones para el pago de los impuestos de RETEICA (\$536.300) y RETEFUENTE (\$3.575.331) que habían pagado ante las respectivas autoridades mis defendidas, conforme lo certificó con destino a este proceso el contador público identificado con TP: 73.608-T (que como contador da fe publica), además, valga advertir que PROMOTORA VIVE no negó lo anterior.

En ese orden, como lo confiesa la parte demandante en los cuadros antes citados, ella tomó para sí misma el dinero total del valor de la factura 95, irrespetando las retenciones que se practicaron en favor de los entes estatales a razón de \$536.300 por RETEICA y \$3.575.331 RETEFUENTE.

Valga advertir que esta problemática de tomarse para sí lo que corresponde al Estado Colombiano, solo llegó al proceso con el escrito en el que la demandante se opuso a nuestras excepciones, por tanto, no pudo ser objeto de réplica por nuestra parte (por no existir una segunda vuelta de exceptivos).

Sin embargo, los pagos que mis defendidas hicieron de estas retenciones de impuestos fueron certificados desde un inicio por contador público, no fueron refutados por la demandante, pero en todo caso, volvemos a allegar una nueva certificación con copia de las constancias de pago de dichos impuestos.

En consecuencia de todo lo anterior, deberá ordenársele a PROMOTORA VIVE que devuelva dichos dineros que en exceso se ha cobrado y tomado por cuenta este proceso {RETEICA (\$536.300) y RETEFUENTE (\$3.575.331)}.

#### **6. Llamado a evitar la confusión**

En aras de que los argumentos de la posible réplica de PROMOTORA VIVE no causen confusión, tal como lo intentó con el Ho. Tribunal Superior en el proceso llamado “hermano”, me permito reiterar y traer a colación nuestro escrito de oposición a tal recurso de apelación,

para que con este se pueda contrarrestar y evitar cualquier llamado al error que plantee la parte demandante.

### **ANEXOS**

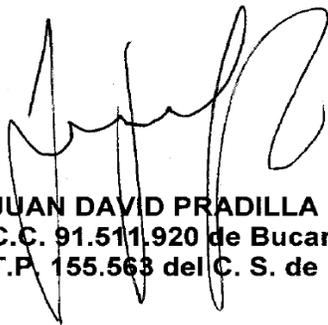
- Acta contentiva de la sentencia de primera instancia del proceso hermano Rad. 11001310303120200011800.
- Copia de la sentencia del Tribunal Superior en el proceso hermano Rad. 11001310303120200011801. **En la que se ordena compulsar copias a este juzgado y proceso.**
- Copia de la nueva certificación de contador público y constancias de pago de retención de impuestos.
- Copia del escrito de nuestra oposición al recurso de apelación que presentó PROMOTORA VIVE en el proceso radicado 11001310303120200011801.

### **PETICIONES**

De manera comedida se ruega al Honorable Tribunal Superior:

- Revocar la sentencia de primera instancia, para en su lugar reconocer las excepciones de fondo planteadas por la defensa y, no continuar la ejecución.
- Ordenarle a la demandante que devuelva a mis defendidas los dineros que ha cobrado en exceso por cuenta de este proceso {RETEICA (\$536.300) y RETEFUENTE (\$3.575.331)}.
- Condenar en costas de ambas instancias a la demandante.

Con respeto suscribe,



**JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR**  
C.C. 91.511.920 de Bucaramanga  
T.P. 155.563 del C. S. de la J.

ESTA FUE NUESTRA OPOSICIÓN AL RECURSO DE PROMOTORA VIVE EN EL PROCESO HERMANO.

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

SE ALLEGA A ESTE PROCESO (2019-1002-01) PARA EVITAR LAS CONFUSIONES QUE PUEDEN INTENTAR PLANTEAR EN LA REPLICA A NUESTRO RECURSO DE APELACIÓN.

**Honorables magistrados**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**  
**SALA CIVIL**  
**Mp. Dra. FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ**  
Bogotá D.C.

Proceso ejecutivo  
Rad. 11001310303120200011801  
Demandante: PROMOTORA VIVE CONSTRUCCIONES SAS  
Demandados: CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA, CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S, AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. - SUCURSAL COLOMBIA

**JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.511.920 y tarjeta profesional No. 155.563 del Consejo Superior de la Judicatura, acudo al Despacho actuando en mi calidad de apoderado de la parte ejecutada:

- (i) CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA.**
- (ii) CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S**
- (iii) AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**

De manera respetuosa y en atención al traslado secretarial de los argumentos de la apelación de la parte demandante, término que transcurre entre el 12 y 19 de octubre de 2022, me permito oponerme a dicha apelación en los siguientes términos:

## **I. IMPROCEDENCIA DE LOS INTERES DE MORA EN ESTE CASO**

### **1.1. Llamado al absurdo para desconocer los acuerdos contractuales**

La parte demandante indica al sustentar la alzada que: *“...la redacción de la cláusula quinta no aplica para los casos de una acción judicial, frente a la que no proceden acuerdos entre las partes, tal y como ocurre en este caso.”*

Lo anterior, es absurdo porque la parte demandante pretende que lo pactado por las partes de manera válida en el contrato o negocio causal, no se aplique ahora en el proceso judicial, como si el título que da pie a la acción ejecutiva no partiera o tuviera sustento en dicha relación contractual.

En efecto, es como si la parte demandante pensara que por interponer una acción ejecutiva el negocio causal de los títulos en ejecución desapareciera o pudiera ser burlado o imponer su voluntad de actuar en contrario, como lo hizo para acabar la fase

de arreglo directo y presionar al pago de lo que no le corresponde (intereses de mora y alto pago para los abogados demandantes).

Entonces, al no ser posible que la presente acción ejecutiva desconozca el negocio causal de los títulos en ejecución, no es viable aceptar estos argumentos de la alzada del extremo demandante.

## **2. La parte demandante quiere confundir al Tribunal y situarlo en un párrafo contractual diferente al que rige este caso**

En relación con este argumento de la apelación de la parte demandante, es importante reiterar que de nuevo al parecer se quiere confundir al administrador de justicia, porque se quiere situarlo en un párrafo de la cláusula quinta del contrato o negocio causal de los títulos en ejecución que no corresponde.

En efecto, la parte demandante pretende al parecer llevar al Tribunal al párrafo tercero de la cláusula quinta del contrato en mención, cuando acá lo aplicable es el párrafo segundo de dicha cláusula.

Es decir, es un nuevo intento de confundir para intentar que solo se vea el evento contemplado en el párrafo tercero de la cláusula quinta del contrato de arrendamiento No. de orden 1C0400-ALQ-0140, **cuando el caso en verdad se resuelve con lo pactado en el párrafo segundo de dicha cláusula y contrato,** que establece:

“(…)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se pagará por factura emitida correspondiente al servicio efectivamente prestado, previa aceptación de la factura correspondiente por parte del ARRENDATARIO, en un plazo de Sesenta (60) días calendario. En caso de incumplimiento del ARRENDATARIO, las Partes declaran que éste no responderá por el lucro cesante que con su conducta haya causado al ARRENDADOR ni reconocerá intereses de mora, en la medida que el ARRENDADOR con la firma de este Contrato renuncia a tales conceptos.

**(…)” ver folio 295 del archivo denominado “02ExpedienteDigitalizado1-324”**

Nótese que, este llamado a la confusión que hizo la parte demandante, no puede ser aceptado y de nuevo evidencia lo advertido por esta defensa desde un comienzo en relación con el planteamiento de esta serie de llamados a la confusión.

En vista de todo lo anterior, es vital negar este argumento del recurso de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia.

### 1.3. Improcedencia de la aplicación de normas supletivas frente a pacto contractual en materias susceptibles de pacto privado

La parte demandante en su alzada enarbola el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, lo cual no es aplicable a este caso, conforme se explica a continuación.

**Primero**, es necesario advertir que la Ley 45 de 1990 es la Ley “*Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones*”<sup>1</sup>, es decir, desde su propio título es evidente que no regula el presente caso.

En relación a dicha Ley, veamos su estructura u organización para comprender que no es una ley que rige de manera imperativa en el presente caso:

TITULO I Normas relativas a las instituciones financieras  
TITULO II De la actividad aseguradora  
TITULO III Transparencia de las operaciones  
TITULO IV Disposiciones finales

Ahora veamos que, el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 se sitúa en el Título III de dicha norma y es del siguiente tenor:

*“Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación”.*

En ese orden, es claro que cuando se está regulando el sector financiero y asegurador, no se estaba regulando de manera directa el negocio causal que rige este caso, ya que este es propio del sector de infraestructura o construcción, se recuerda que el negocio causal de este caso es un contrato de arrendamiento de maquinaria entre dos privados para finalmente hacer una construcción. Por tanto, no se trata de una regulación imperativa para esta clase de negocios.

**Segundo**, si lo que se quisiera es hacer una aplicación supletiva del artículo 65 de la Ley 45 de 1990 a este caso, debemos advertir que ello no es viable.

En efecto, el presente caso no puede ser resuelto con el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, porque **acá el contrato es Ley para las partes** y se trata de un contrato válido y que no ha sido anulado, ya que incluso como lo confiesa la parte demandante ni siquiera hay demanda civil o arbitral que pretenda su anulación o invalidez, mucho menos una declaración judicial en tal sentido.

---

<sup>1</sup> Tomado de: [http://www.sice.oas.org/investment/natleg/col/145\\_90\\_s.pdf](http://www.sice.oas.org/investment/natleg/col/145_90_s.pdf)

Ahora bien, la renuncia que la parte demandante hizo de los intereses de mora en sede contractual en el año de 2019, era un pacto privado válido a la luz de la legislación vigente y, por ende, tiene carácter imperativo y prevalente frente a normas supletivas.

Finalmente, se recuerda que la aplicación de normas supletivas, solo es viable cuando no haya una ley o regulación que de manera directa o específica rija el caso, pero en este caso (valga la redundancia) hay de manera prevalente una regulación privada o contractual que de manera válida rige el caso y es Ley para las partes.

**Tercero**, si se pensara que el caso puede ser resuelto por el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 de manera directa o de manera supletoria, entonces, es necesario observar que en la literalidad de dicha norma no se observa prohibición de regulación privada o pacto contractual en materia de intereses de mora.

Es decir, dicha norma no prohíbe que entre privados se regule bajo pacto contractual el tema de los intereses de mora, pues estos al momento de celebrar el contrato eran legalmente renunciables, ya que no había ley que lo prohibiera, máxime cuando se trata de un asunto económico propio y exclusivo de las partes contractuales y de libre disposición entre las mismas (salvo violación a los límites de usura).

Así las cosas, el contrato o negocio causal que da pie a los títulos en ejecución es ley prevalente para las partes, máxime cuando las normas vigentes e incorporadas al mismo (Ley 153 de 1887) permitían la renuncia o regulación privada de los intereses de mora (salvo violación a los límites de usura).

En consecuencia, la sentencia de primera instancia no puede ser revocada en lo que toca al recurso de la parte demandante.

#### **1.4. La postura del Juzgado Municipal que cita la demandante no ata al Tribunal Superior**

De manera respetuosa, debemos señalar que el hecho de que el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá considere en otro proceso (similar al presente – mismo negocio causal), que se deben reconocer intereses de mora bajo el artículo 45 de la Ley 65 de 1990, no es una decisión que ate al Tribunal Superior.

**Primero**, porque sencillamente el Tribunal es el órgano de cierre de este Distrito Judicial, es decir, se trata del superior del superior de dicho juzgado municipal, por ende, tal postura en cita por el demandante no ata al Tribunal Superior.

**Segundo**, porque la decisión de primera instancia que emitió el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá en el proceso ejecutivo 11001-40-03-034-2019-01002-00, es objeto de apelación y la misma será resuelta por un Juzgado del Circuito de Bogotá.

**Tercero**, porque si hablamos de jerarquías incluso el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá (A-Quo para este caso), es de superior jerarquía al juzgado municipal en mención.

**Cuarto**, la cita que se hace del juzgado municipal evidencia que la preocupación y advertencias hechas por el suscrito son ciertas.

En efecto, para evitar decisiones incoherentes o abiertamente contrarias frente a un mismo negocio causal y una misma situación de derecho, se requería acumular el proceso ejecutivo que cursaba en el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá con el que cursaba en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, **pero a pesar de ser advertida que la legitimada para ello era la demandante esta no quiso hacerlo.**

#### **1.5. Descontextualización del caso, no se debate la constitución en mora**

La parte demandante hace mención como fundamento de su alzada al artículo 1608 del Código Civil, sin embargo, el mismo no es sustento adecuado o pertinente para revocar la sentencia de primera instancia.

En efecto, los supuestos de dicha norma no están en debate o discusión en el presente caso, es decir, no es pertinente la invocación de dicha norma, pues la misma no rige la posibilidad que ejecutó PROMOTORA VIVE en el año de 2019 de pactar la renunciar a los intereses de mora en sede contractual.

En consecuencia, no es viable aceptar los argumentos de la alzada de la parte demandante para revocar la sentencia de primera instancia.

#### **1.6. Es la posición abusiva del demandante la que nos tiene en este punto e instancia**

Como se ha advertido desde un inicio, la parte demandante rompió la fase de negociación o arreglo directo entre las partes **para hacerse de manera indebida a:** los intereses de mora que había renunciado y al cobro de altos honorarios para sus abogados.

Nótese que, a pesar de los problemas contractuales que existían entre las partes, en especial por la indebida forma de facturar de la parte demandante, desde la primera factura que emitió en el contrato de arrendamiento No. de orden 1C0400-ALQ-0140, cobró lo que no correspondía (volvió a cobrar un transporte que se le había pagado de manera anticipada), debe destacarse que en sede de arreglo directo mis defendidas estaban pagando los servicios recibidos, pero la posición de la demandante fue la que truncó que esto continuara.

En efecto, sumado a la dificultad que mis defendidas tienen en sus flujos de caja por la complejidad de las obras de infraestructura que desarrolla, es imposible sacrificar estos flujos de caja y con ello comprometer (efecto dominó) todas las obras para satisfacer el capricho impropio de la demandante de cobrar y hacerse a intereses de mora cuando no le corresponden o de pagarle la gestión de sus abogadas, por la exigencia de este cobro impropio.

Es decir, quien nos ha puesto en esta instancia y proceso judicial es la demandante, pues es ella la que insiste en cobrar los intereses de mora que renunció en sede contractual.

Si la parte demandante no hubiera insistido de manera caprichosa, improcedente y conveniente en cobrar los intereses de mora que había renunciado, entonces el pago de los servicios del contrato No. de orden 1C0400-ALQ-0140 se hubieran surtido hace mucho.

Se recuerda que la propia demandante al descorrer las excepciones de mérito confesó y trajo las pruebas documentales que de manera extraprocesal mis defendidas (a pesar de los errores de facturación de la demandante) avanzaron para arreglar la problemática que hay entre las partes.

Nótese que, en dicha documental se da cuenta que mis defendidas hicieron un abono significativo a los servicios que se habían prestado, que habían borradores de transacciones y ajustes de los flujos de caja para hacer el pago de los servicios, pero que todo se terminó porque PROMOTORA VIVE exigía el pago de intereses de mora y 30% de honorarios para sus abogadas, es decir, PROMOTORA VIVE no aceptó el pago que mis defendidas le ofrecían a pesar de que se les estaba pagando el total de los servicios prestados, sin importar los errores de facturación.

En ese orden, quien nos obligó a que fuera una instancia judicial la que determinara si se debía respetar el negocio causal en el cual se renunciaron al cobro de intereses de mora o, si se podía violar este pacto contractual válido entre las partes, es la parte demandante.

Además, en relación al cómputo que hace la parte demandante del tiempo transcurrido en este proceso, pues el mismo es la consecuencia de haber ejercido la acción ejecutiva de manera abusiva, pues se ejerció principalmente para presionar y hacerse al cobro de intereses de mora y honorarios de abogado (o altas agencias en derecho).

Se reitera, si se observan las documentales traídas por la propia parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, es claro que si la parte demandante no fuera insistente e inamovible frente a su exigencia de pago de intereses de mora y honorarios de abogado (o altas agencias en derecho), este proceso no hubiera sido necesario y el pago de los servicios del contrato No. de orden 1C0400-ALQ-0140 se hubieran surtido hace mucho a pesar de los errores y problemas de facturación que presentó PROMOTORA VIVE.

Así las cosas, los argumentos del recurso de apelación de la parte demandante no pueden prosperar.

### ***1.7. La parte demandante pretende ahora desconocer el negocio causal de los títulos en ejecución***

Al final del literal "i" del escrito de sustento del recurso de apelación la parte demandante indica:

*“Y no menos impórtate (SIC), señora magistrada, las facturas objeto de la presente alzada son títulos valores y de acuerdo con los requisitos del art. 617 del E.T., art. 621 del C. Co. y la Ley 1231 de 2008, podemos concluir que la factura como título valor por sí sola presta mérito ejecutivo y las normas precisan otros documentos para determinar el derecho integrado en ella; en consecuencia, es considerada como un título principal y autónomo, por tanto, están provistas de los efectos cambiarios de estos instrumentos comerciales cuando se ejecutan judicialmente, como lo es el reconocimiento del pago de interés moratorios”.*

Al respecto, se advierte que, en tal lógica se utiliza una falacia argumentativa, pues de una premisa cierta general, se pretende logra una conclusión inválida sin tener la premisa particular del caso en concreto.

Nótese, que la autonomía de los títulos valores es un elemento propio de dicha clase de documentos (premisa cierta de carácter general), pero no cierto que con dicha premisa se pueda resolver el presente caso, como lo quiere hacer creer la parte demandante (conclusión inválida).

En efecto, a la proposición argumentativa de la parte demandante, le falta la premisa particular del caso en concreto, premisa en la cual no puede obviarse que en el presente caso está demostrada la existencia de un negocio causal que da pie y que rige los títulos en ejecución, por ende, no es viable en el presente caso dar aplicación de manera ciega a la autonomía de los títulos valores.

En ese orden, la parte demandante alegando la autonomía de los títulos valores que ejecuta (facturas), no puede desconocer el negocio causal que da pie a los mismos, máxime cuando con fundamento en el artículo 784 del Código de Comercio a la acción cambiaria derivada de dicho título valor (acá en ejecución) son oponibles y viables de ejercer las excepciones de mérito derivada del negocio causal, cuando las partes procesales son las mismas partes contractuales, tal y como ocurre en el presente caso.

Así las cosas, no es viable que el recurso de alzada de la parte demandante prospere.

## **II. IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE OFICIO EN ESTE PROCESO EJECUTIVO**

### ***2.1. La parte demandante quiere causar una sentencia de segunda instancia incongruente con la demanda y violatoria del debido proceso***

El punto es claro y sencillo, la parte ejecutante en su demanda no elevó la pretensión del reconocimiento subsidiario de reconocimiento de la indexación ante la derrota en su cobro capricho e improcedente de intereses de mora.

Entonces, siendo este un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, no puede ahora en sede de segunda instancia introducirse una nueva pretensión que no fue incluida en la demanda.

Y es que, ello no puede hacerse ni siquiera de oficio, porque por la naturaleza del proceso ejecutivo que parte de un título claro, expreso y exigible, no permite hacer tal clase de reconocimientos o declaraciones oficiosas.

Además, aceptar lo que pide la parte demandante, así sea de oficio, sería causar un sentencia incongruente con las pretensiones de la demanda en la que se reitera no está dicha pretensión.

Aunado a ello, aceptar lo que ahora pide la parte demandante, vulneraría el debido proceso de la parte demandada, porque se le estaría juzgando frente a una nueva pretensión, frente a la que se le estaría ultrajando el derecho de defensa y proposición de excepciones de mérito y petición de pruebas y debido debate procesal, como también se le estaría privando de una doble instancia al no haber sido esta pretensión incluida en la demanda que dio causa a la sentencia de primera instancia.

Para hacer más gráfica la improcedencia de la proposición que hace la parte demandante al Tribunal Superior, tendríamos que pensar que la parte demandada estuviera pidiendo al borde de sentencia o en sede de segunda instancia el reconocimiento de excepciones de oficio, que no fueron propuestas en la correcta oportunidad procesal al interior del proceso ejecutivo, lo cual a todas luces es improcedente por la naturaleza del proceso ejecutivo.

En vista de todo lo expuesto, no es viable acceder al recurso de alzada propuesto por la parte demandante.

## ***2.2. Descontextualización del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y del artículo 230 de la Constitución Política***

Con todo respeto, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 hace mención a la valoración de los daños, es decir, el mismo es propio de los procesos en los que se tienen que valorar, declarar y tasar un daño.

Es decir, esta postura no es propia de un proceso ejecutivo en donde se parte de una orden judicial de ejecución o mandamiento ejecutivo, pues acá se supone que estamos ante una ejecución (valga la redundancia) de un título claro, expreso y exigible, que no necesita declaración o reconocimiento de daños o perjuicios.

Esta descontextualización es tan lamentable que evidencia las propias contradicciones que tiene la argumentación del recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

Efecto, la parte demandante en su recurso alega que el título valor debe ser ejecutado y valorado de manera autónoma y aislada, pero, por otro lado quiere que la ejecución en sede de segunda instancia sea fallada bajo factores de equidad que desbordan la

autonomía de dicho título valor. Es decir, se trata de argumentos contrapuestos e incompatibles.

Además, es necesario precisar que el artículo 16 en mención, no establece ni permite la posibilidad de modificar en segunda instancia la demanda y el mandamiento de pago en un proceso ejecutivo.

Como si lo anterior no fuera suficiente, debemos observar que la parte demandante invoca la aplicación del artículo 230 de la Constitución, que por el hilo conductor de su argumentación apunta a que se aplique la equidad al fallar este proceso en segunda instancia.

En efecto, este llamado a fallar en equidad es improcedente en esta clase de procesos, por ende, si se llama a aplicar el artículo 230 de la Constitución en el presente caso ello significa que se imparta una sentencia en Derecho, en observancia estricta de la Ley en donde no es viable reconocer pretensiones ni defensas de oficio en un proceso ejecutivo.

Visto todo lo anterior, no es de recibo acceder a la apelación de la parte demandante.

### ***2.3. Uso de citas jurisprudenciales descontextualizadas y no aplicables al presente caso***

La parte demandante por conducto de su apoderada, quiere hacer creer al Tribunal Superior que en el presente caso se debe reconocer así sea de oficio la indexación del dinero cobrado en el presente proceso ejecutivo.

Para tal propósito, plantea que se apliquen los precedentes jurisprudenciales propios de dos sentencias de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil. Sin embargo, ello no es posible y se advierte que dichas citas se hacen de manera indebida, porque se hacen de manera descontextualizada.

En efecto, son dos citas descontextualizadas como se explica a continuación:

**Primero**, en el caso de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil mediante sentencia del 5 de mayo de 2.014, S C5366-2014 Referencia: C-110013103014200300527-01, la parte demandante de manera conveniente omite precisar el contexto de dicha sentencia, en el que se destaca que:

- Que en dicha sentencia *“Se decide el recurso de casación de la COOPERATIVA DE PRODUCTOS LÁCTEOS DE NARIÑO LTDA., respecto de la sentencia de 14 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en el proceso ordinario promovido por la recurrente contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.”*

Es decir, que el caso bajo cita es un proceso ordinario (hoy declarativo) y no es un proceso ejecutivo como el que acá nos ocupa.

- Que el dinero que se ordena indexar es el valor del daño asegurado por la compañía aseguradora demandada. Es decir, no se trata del cobro de títulos valores en un proceso ejecutivo.
- Que previo al proceso ordinario que se referencia en dicho caso, existió un laudo arbitral en el que se determinó el incumplimiento de la empresa asegurada.
- Que en el proceso de la sentencia en cita, la excepción propuesta era la de prescripción de la acción de seguros y no las excepciones que se ventilan en el presente proceso ejecutivo derivadas del negocio causal.
- Que en el caso de la sentencia en cita, no hay pacto contractual de renuncia de intereses de mora o de cualquier concepto diferente al capital cobrado.

**Segundo**, en el caso de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC102912017 (73001310300120080037401) del 18 de Julio de 2017, la parte demandante de manera conveniente omite precisar el contexto de dicha sentencia, en el que se destaca que:

- Que en la sentencia en cita, se resolvía el proceso ordinario (hoy declarativo) de la Corporación de Acción Social y Vivienda Popular Ibaguereña -Corasvip- contra Jorge Humberto Valero Rodríguez, es decir no era un proceso ejecutivo como el que acá nos ocupa.
- Que en la demanda del caso de dicha sentencia, se pretendía principalmente la declaración de nulidad de una escritura pública de compraventa.
- Que en el caso de la sentencia en cita, se estudió en especial el fenómeno de la lesión enorme y las consecuencias de su declaración para las restituciones mutuas. Aspecto que no es propio del caso que acá nos ocupa.
- En el caso de la sentencia en cita, no hay pacto contractual de renuncia de intereses de mora o de cualquier concepto diferente al capital cobrado.

Así las cosas, no es viable acceder al recurso de alzada propuesto por la parte demandante.

Finalmente, es necesario observar que esta descontextualización de las citas jurisprudenciales que ha hecho la apoderada de la parte demandante, es otro ejemplo de las acciones y omisiones que se han advertido al interior del presente proceso y que nos llevan a reiterar a que las mismas no son correctas y, por ende, deben ser valoradas para disminuir la fijación de las agencias en derecho que el A-quo concedió en favor de la parte demandante.

### **III. OPOSICIÓN GENERAL AL SUSTENTO DE LA APELACIÓN**

Aunque ya hemos expuesto punto a punto porque son improcedentes los argumentos que usa la parte demandante al supuestamente sustentar su recurso de apelación, también es necesario hacer una advertencia de carácter general.

En efecto, si observamos en detalle la argumentación del recurso, no hay una demostración o argumentación real ni cierta que censure los argumentos empleados por el A-quo.

Este aspecto es tan evidente que, sencillamente al sustentar el recurso la parte demandante ni siquiera hace mención a los argumentos que utilizó el Juez de primera instancia.

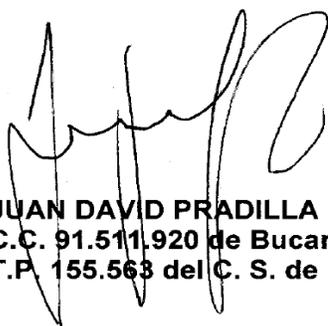
En ese orden de ideas, no se puede utilizar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, sin explicar cuál fue el supuesto error del A-quo, por tanto, se debe declarar la falta de prosperidad del recurso o si se actúa con mayor severidad a declarar desierto el mismo.

### **IV. PETICIONES**

De manera comedida se ruega al Honorable Tribunal Superior:

- 4.1. No acceder a los argumentos de la apelación de la parte demandante en contra de la decisión de primera instancia.
- 4.2. Mantener la sentencia de primera instancia en los puntos favorables a mis defendidas.
- 4.3. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Con respeto suscribe,



**JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR**  
C.C. 91.511.920 de Bucaramanga  
T.P. 155.563 del C. S. de la J.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*22 de junio de 2022.*

**EJECUTIVO Nº 110013103031202000118-00**

**ACTA DE AUDIENCIA**

Siendo las 10:00 a.m. se dio inicio la audiencia virtual

**COMPARECIENTES**

<b>NOMBRE Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD</b>	<b>CALIDAD EN LA QUE ACTÚA</b>
Yesid Molina González C.C. Nº 1.033'680.289	Representante Legal de Promotora Vive Construcciones S.A.S. Parte demandante
Catherine Sucete Gómez Sánchez C.C. 32'774.186 T.P. 96.002 del C.S.J	Apoderada demandante.
Juan David Pradilla Salazar C.C. Nº 91'511.920 T.P. Nº 155.563 C.S.J.	Apoderado demandada.

**DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

1. Se escuchan los alegatos de conclusión de casa uno de los apoderados.

El titular del Despacho, decretó un receso de una hora, para dictar sentencia.

**Siendo las 12:10 p.m., se reanuda la audiencia.**

2. Agotadas las etapas pertinentes y dadas las consideraciones del titular del Despacho profiere sentencia cuya parte resolutive se transcribe a continuación:

**El Juzgado Treinta y Uno Civil Circuito de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SE DECLARA PROBADA** la excepción de **IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES DE MORA**, planteada por la demandada.

**SEGUNDO: SE DECLARAN NO PROBADAS** las demás excepciones de fondo

**TERCERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago, pero con la salvedad de que en el presente caso no es procedente el cobro de intereses de mora, y que se debe tener en cuenta al momento de la liquidación del crédito el abono informado por la parte demandante.

**CUARTO: SE DECRETA** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague tanto la obligación como las costas.

**QUINTO:** En los términos de ley, se practique la liquidación del crédito

**SEXTO: SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada. Líquidense en forma legal e inclúyanse como agencias en derecho la suma de dieciocho millones de pesos M/CTE (\$18'000.000).

**SÉPTIMO: ENVÍESE** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Bogotá (reparto).

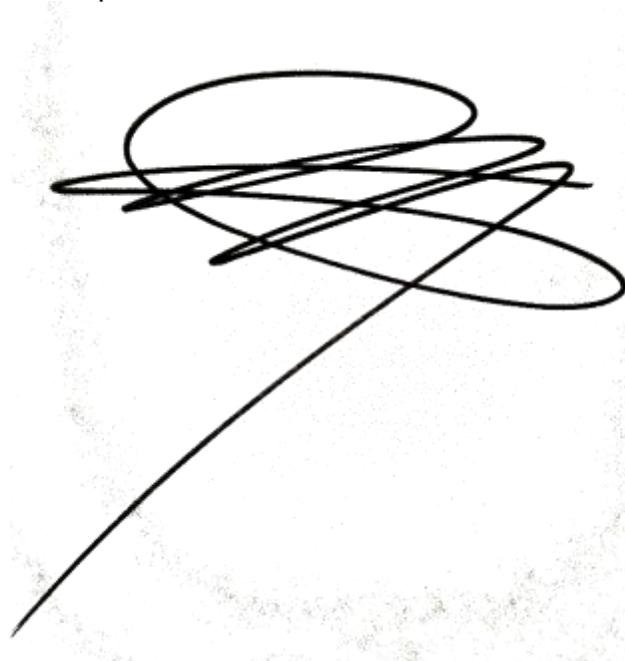
### RECURSO DE APELACIÓN

Una vez proferida la sentencia los apoderados presentaron recurso de apelación de manera parcial; la apoderada de la actora informó que en el término establecido por la Ley formulará los reparos.

El Despacho **CONCEDIÓ** el recurso de apelación a las dos partes en el **EFFECTO SUSPENSIVO** ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, y, en consecuencia, se ordenó la remisión del expediente en forma digital.

Hora de finalización: 1:00 p.m.

Firma el titular del Despacho,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping tail that extends downwards and to the left.

**BERNARDO FLÓREZ RUIZ**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310303120200011801

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 17 y 24 de noviembre de dos mil veintidós (2022). Actas Nos. 46 y 47.

**Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos de la Litis, en oposición a la sentencia del 22 de junio de 2022, emitida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Promotora Vive Construcciones S.A.S., en contra del Consorcio Vías de Colombia, cuyos integrantes son Construcciones Colombianas OHL S.A.S. y Agrupación Guinovart Obras y Servicios Hispania S.A. Sucursal Colombia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**<sup>1</sup>. Promotora Vive Construcciones S.A.S. intentó acción de cobro contra los referidos enjuiciados, con el fin de recaudar \$295.716.174,00 a título de capital, más los intereses sancionatorios causados desde el vencimiento de cada una de las cuatro facturas que se arrimaron al *dossier*.

**2. Sustento fáctico**<sup>2</sup>. Como soporte del *petitum*, la demandante sostuvo que celebró contrato de arrendamiento con la ejecutada, mediante el cual cedió la tenencia de dos

---

<sup>1</sup> Archivo No. 02ExpedienteDigitalizado1-324.pdf; página 2 y siguientes.

<sup>2</sup> *ibíd.*

retroexcavadoras tipo ‘pajarito’ y una excavadora ‘oruga’, a cambio de una renta mensual de \$191.500.000, pagaderos luego de la radicación y aceptación del respectivo documento de cobro.

Agregó que, con ocasión al preanotado pacto, se expidieron seis facturas para un total de \$447.529.496 de los cuales, el Consorcio adeuda a la fecha de la demanda \$295.716.174,00, correspondientes a los títulos Nos. 99, 102, 103 y 108.

### **3. Trámite procesal.**

La acción fue conocida en primer grado por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá<sup>3</sup>.

Su admisión data del 09 de julio de 2020<sup>4</sup>.

Consorcio Vías de Colombia, por conducto de Construcciones Colombianas OHL S.A.S. y Agrupación Guinovart Obras y Servicios Hispania S.A. Sucursal Colombia, se notificó mediante el aviso del artículo 320 del Código General del Proceso el 17 de noviembre del mismo año<sup>5</sup>.

Así pues, por conducto de apoderado judicial, intentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago<sup>6</sup> con resultados desfavorables según auto del 25 de marzo de 2021<sup>7</sup>.

Luego, el procurador contestó la demanda<sup>8</sup>, se opuso a las pretensiones, erigió las excepciones de mérito que denominó “*incumplimiento primigenio del demandante en sus obligaciones contractuales*”, “*los pagos realizados por mis defendidas no exoneran el incumplimiento contractual primigenio*”, “*violación a los acuerdos contractuales – improcedencia del cobro de interés*”

---

<sup>3</sup> Ibid. Página 96.

<sup>4</sup> Ibid. Página 98.

<sup>5</sup> Si bien obra acta de notificación personal a página 140, la misma se dejó sin valor y efecto en proveído del 25 de marzo de 2021, por haber ocurrido primero el acto de enteramiento por aviso, conforme se observa a folios digitales 156 y siguientes.

<sup>6</sup> Ibid. Página 142.

<sup>7</sup> Ibid. Página 201.

<sup>8</sup> Ibid. Página 207 y siguientes.

*de mora*”, “*búsqueda de romper la fase de arreglo directo para intentar hacerse a mayores beneficios de manera irregular*”, “*primacía de la ley contractual frente a leyes supletorias en materia de intereses*”, “*suspensión del pago en ejercicio de la cláusula novena del contrato*”, “*culpa del demandante en la recepción del pago de los servicios a plazo del contrato*”, “*pérdida de los intereses cobrados por desbordar los máximos legales permitidos – imposición de sanción*”, “*compensación*”, “*pago de los servicios objeto del contrato No. 1C0400-ALQ-0140 y relacionados con las facturas de ejecución*”, “*rechazo de la factura 108*”, “*subsidiaria de limitar el alcance de los intereses cobrados*”, “*ejercicio abusivo de la acción ejecutiva*” e “*imposibilitar a mis defendidas a hacer más pagos*”, además de objetar la tasación de la cuantía.

Ello, con miras a demostrar la inexistencia de rubro alguno pendiente de pago a cargo de la enjuiciada, en tanto: **i)** con las cuentas de cobro, no se adjuntaron los documentos pactados para la presentación de los títulos, **ii)** se había acordado entre los litigantes previamente, la renuncia a los intereses moratorios de las sumas adeudadas y **iii)** la factura No. 108 fue desconocida en oportunidad, pese al sistemático rechazo de la correspondencia que así lo disponía en la sede de la querellante.

Sobre el punto, la representante de la Promotora rememoró los acercamientos prejudiciales en donde el extremo pasivo reconoció la existencia de la deuda y sus réditos, inclusive, a pesar de la posterior remisión de las pólizas y la inconformidad en los plazos para la devolución del título No. 108<sup>9</sup>.

#### **4. Fallo acusado de primera instancia.**

En sentencia de 22 de junio de 2022<sup>10</sup>, el Juez Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá desestimó las defensas del extremo demandado toda vez que no se encontraron fundadas a

---

<sup>9</sup> *Ibíd.* Página 384 y siguientes.

<sup>10</sup> Archivo No. 22ActaAudiencia613-614.pdf.

excepción de la de “*improcedencia del cobro de intereses de mora*”, la cual sí salió avante. En consecuencia, el Fallador ordenó seguir adelante con la ejecución, con exclusión de los réditos sancionatorios autorizados inicialmente en tanto se demostró que, dentro del contrato génesis de los títulos, se renunció a tal derecho por cuenta del extremo activo del pleito.

Más adelante, luego de efectuar un recuento sustancial sobre la elaboración, expedición, remisión y aceptación de las facturas, concluyó que los cartulares presentados por la Promotora fueron reconocidos tácita e irrevocablemente, en tanto nada se manifestó en tiempo respecto a la falta de las pólizas que solo vino a alegarse en las excepciones de mérito.

También desestimó la tesis del entorpecimiento de la fase extrajudicial por parte de la enjuiciante, comoquiera no es un argumento con fuerza suficiente para desvirtuar la exigibilidad que se sigue de los documentos cobrados.

Finalmente, afirmó que tampoco se demostró que frente a los \$14.000.000 echados de menos, se hubiera acordado su imputación a las facturas Nos. 99, 102, 103 y 108, que son objeto del presente cobro, en tanto según lo razonado en la excepción de mérito y lo dicho por los testigos, esa suma sería descontada de los cartulares No. 94 y 95, cuyo recaudo no se persigue al interior del presente *dossier*.

## **5. Apelación.**

Inconformes con la memorada determinación, ambos litigantes formularon en su contra recurso vertical, el cual fue concedido por el Funcionario de primera instancia en el efecto suspensivo, situación por la cual se encuentra el expediente ante esta Sala para proferir fallo de segundo grado.

### **5.1. Sustentación del recurso.**

La procuradora de la Promotora Vive Construcciones S.A.S.<sup>11</sup> insistió en el cobro de los intereses de mora, pues si bien en la cláusula quinta del pacto se renunció a aquellos, tal dimisión no resulta aplicable a la fase judicial de conformidad con el precepto 90 del Código General del Proceso. En subsidio, recabó que el capital deberá ser indexado a valor presente.

Por su parte, el apoderado del Consorcio Vías de Colombia<sup>12</sup> interpeló que: **i)** la factura No. 108 fue objetada oportunamente, por ende no es válido su cobro judicial en razón a que no presta mérito ejecutivo, **ii)** es procedente la imputación de los \$14.000.000 a los títulos aquí cobrados, y **iii)** las agencias en derecho son desproporcionales si se tiene en cuenta que las apoderadas de la enjuiciante ‘*escalaron el problema*’, impidieron la amigable composición del pleito y desacataron su deber de lealtad procesal con el togado apelante.

### **5.2. Traslado del recurso.**

Dentro del término de traslado, el defensor del Consorcio solicitó se desestimen las alegaciones de la Promotora<sup>13</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia para resolver la alzada está radicada en esta Corporación, la capacidad para ser parte y comparecer al asunto se encuentra debidamente acreditada, la demanda reúne las exigencias establecidas en el ordenamiento procedimental civil y no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo rituado,

---

<sup>11</sup> Archivo No. 06SustentacionRecurso.pdf

<sup>12</sup> Archivo No. 07SustentacionRecurso.pdf

<sup>13</sup> Archivo No. 08InformeEntrada20220804.pdf

permitiendo así concluir la apelación, con la sentencia de segunda instancia que pasa a proferirse.

Dicho lo anterior, liminarmente dígame que el Consorcio Vías de Colombia, cuyos integrantes son Construcciones Colombianas OHL S.A.S. y Agrupación Guinovart Obras y Servicios Hispania S.A. Sucursal Colombia, tienen una obligación insoluta con Promotora Vive Construcciones S.A.S, contenida las facturas Nos. 99<sup>14</sup>, 102<sup>15</sup> y 103<sup>16</sup>, documentos que por demás, no fueron tachados de falso ni tampoco redargüido su contenido en las formas taxativamente establecidas por el legislador, por ende, en línea de principio, los memorados títulos-valores *per se*, se presumen auténticos.

En punto al mérito ejecutivo del cartular No. 108<sup>17</sup> que se debate en apelación por el Consorcio, encuentra la Sala en primer lugar, que el documento fue presentado para su cobro ante el deudor el 01 de diciembre de 2019. Es decir, que de conformidad con el inciso tercero del precepto 773 mercantil y el artículo 86 de la Ley 1673 de 2013<sup>18</sup>, la ejecutada contaba hasta el día 04 del mismo mes y año para manifestar su oposición.

No obstante, aunque argumenta la parte pasiva que el título fue objetado en tiempo, lo cierto es que ello no se demostró fehacientemente en el plenario por las razones que siguen.

Uno, pues si bien el 03 de diciembre de 2019 se contrataron los servicios de la empresa *Interrapidísimo* para su devolución<sup>19</sup>, el Consorcio consintió que el “*tiempo de **estimado** de entrega*” fuera el día 06 siguiente, es decir, extemporáneamente. Si ello no fuera suficiente, véase que la radicación en todo caso se vino

---

<sup>14</sup> Archivo No. 02ExpedienteDigitalizado1-324.pdf; página 14.

<sup>15</sup> Ibid., página 16.

<sup>16</sup> Ibid., página 18.

<sup>17</sup> Ibid., página 20.

<sup>18</sup> Código de Comercio. Artículo 773. Aceptación de la factura: (...) *La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.*** (Resalta la Sala)

<sup>19</sup> Archivo No. 02ExpedienteDigitalizado1-324.pdf; página 241.

a materializar hasta el 11 del mismo mes, sin que se observe de la documental descrita, negativa de la Promotora al momento de su recepción.

Y dos, porque las guías 9108401956 <sup>20</sup>, 700031062186, 700031491634, 700031792976 <sup>21</sup> y RA235218423CO <sup>22</sup>, advierten que los envíos de la parte pasiva a la enjuiciante datan del 11 y 17 de diciembre de 2019 y del 08, 21 y 31 de enero de 2020, respectivamente, lo cual al margen de si fueron o no rehusadas por la demandante, dan para concluir por la Sala que el rechazo del que se duele el apelante no se alegó en término.

Por lo anterior, el primero de los argumentos de la apelación del Consorcio no tendrá acogida y, en consecuencia, debe colegirse que las cuatro facturas prestan mérito ejecutivo y son exigibles ante la jurisdicción.

Ya en punto a los reembolsos efectuados, está demostrado documental<sup>23</sup> y testimonialmente<sup>24</sup> que, el Consorcio, entregó a Promotora Vive Construcciones S.A.S. un total de \$199.000.000, distribuidos así: **i) \$14.000.000 el 10 de julio de 2019**, **ii) \$40.000.000 el 18 de octubre siguiente**, **iii) \$20.000.000 el 31 de octubre posterior**, **iv) \$15.000.000 el 19 de noviembre del mismo año**, **v) \$10.000.000 el 12 de diciembre ulterior** y **vi) \$100.000.000 el 24 de abril de 2020**, esto es, con posterioridad a la presentación de la demanda.

A la anterior conclusión se arriba, porque desconocer el primero de los pagos bajo la premisa de haber sido destinado a una factura que no fue cobrada en esta causa, generaría un desequilibrio en el orden jurídico, al permitir el aumento injustificado del patrimonio de la Promotora y en tanto, según se indicó en los escritos presentados ante la primera instancia,

---

<sup>20</sup> Ibid., página 16, transportadora Servientrega.

<sup>21</sup> Ibid., páginas 270, 272 y 274, transportadora Interrapidísimo.

<sup>22</sup> Ibid., página 235, Servicios Postales Nacionales 472.

<sup>23</sup> Ibid., página 231.

<sup>24</sup> Por los ponentes Andrea Cobos Calderón y Luis Alberto Vallejo León, según video No. 17VideoAudiencia478.mp4.

cada uno de los cinco importes siguientes se dirigieron en su orden a cubrir integralmente la deuda, desde la factura más antigua a la más reciente (artículos 1653, 1654 y 1655 civiles).

Sin embargo, sobre la liquidación puntual a que hay lugar ante la prosperidad del segundo de los alegatos de la pasiva, se pronunciará la Sala más adelante.

Respecto a la petición de Promotora Vive Construcciones S.A.S. atinente a la autorización o, de los réditos sancionatorios ora de la indexación del capital adeudado a valor presente, encuentra el Tribunal que la misma está llamada al fracaso.

Para el efecto, recuérdese que de acuerdo al artículo 15 del Código Civil, “[p]odrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia”, norma que resulta aplicable a los intereses de mora (artículo 1617 *ibidem*) en razón a que: **i)** solo favorecen al acreedor pues se constituyen en la sanción al deudor por la demora en el pago y **ii)** no existe norma que proscriba la dimisión de los rubros indemnizatorios.

Al respecto, ha indicado la Corte Suprema de Justicia<sup>25</sup>:

*“Rememórese, **«[c]ualquier clase de derechos instituidos en interés particular de su titular, aunque sean eventuales o condicionales, pueden ser renunciados»**, lo que constituye una verdadera «libertad de renunciar a los derechos propios»<sup>26</sup>, lo que salvaguarda claros principios constitucional como la libertad individual, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad económica, de allí que su restricción sólo sea posible frente a situaciones excepcionales, ninguna de las cuales se advierte en el sub examine”* (Resalta el Tribunal).

Luego, lo consignado en el párrafo segundo de la cláusula quinta del pacto negocial mediante el cual “*las partes declaran que [frente al incumplimiento del consorcio arrendatario] éste no responderá por el lucro cesante que con su conducta haya*

---

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. SC5423-2021 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

<sup>26</sup> Jorge Joaquín Llambrias, et. al., *Manual de Derecho Civil, Obligaciones*, Ed. Pierrot, Buenos Aires, 1997, p. 478.

causado al arrendador ni reconocerá intereses de mora, en la medida en que el arrendador con la firma de este contrato renuncia a tales conceptos<sup>27</sup>, se presume **válido**.

Ello, pues “[c]onocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras” (artículo 1618 del Código Civil), máxime si es principio del derecho negocial que “los contratos deben ejecutarse de buena fe” (canon 1603 *ibidem*).

De otra parte, tampoco es cierto que la constitución en mora que derivó de la demanda judicial genere intereses de tal tipo, en tanto son fenómenos jurídicos completamente distintos.

Para mayor claridad: **el primero (la constitución)**, es el mero acto de requerimiento que se le hace al deudor para que honre aquello a lo cual se obligó y **el segundo (los intereses)**, es el efecto de la tardanza, que deriva en la activación del cobro y en las indemnizaciones que estén expresamente pactadas o que por ley sean aplicables.

Entonces, pese a que el canon 1615 sustancial civil prevé el pago de perjuicios desde que se constituye en mora al obligado, el precepto 1616 de la misma obra indica que los contratantes, a su arbitrio, pueden “*modificar estas reglas*”, tal y como ocurrió en el caso presente, razón suficiente para desestimar el reparo único de la Promotora Vive Construcciones, como se anunció.

Finalmente, de cara al reproche por el monto de las agencias en derecho que se otorgaron a favor de la ejecutante, baste decir que el pedimento se torna anticipado en la medida en que el memorado rubro es susceptible de ser debatido, únicamente, mediante los recursos ordinarios contra el auto que apruebe la liquidación de las costas procesales (artículos 365 y 366.5 del Código General del Proceso).

---

<sup>27</sup> Archivo No. 02ExpedienteDigitalizado1-324.pdf; página 22 y siguientes.

Ahora bien. De conformidad con todo lo referido y para concluir el planteamiento de los \$14.000.000 pendientes, advierte la Corporación que, como no hay lugar al cálculo de intereses de mora en los términos del artículo 1617 del Código Civil, además de haberse confesado por la apoderada de la Promotora que los cartulares 94 y 95 ya fueron saldados en su integridad<sup>28</sup>, es del caso deducir el memorado valor a los **\$61.965.007,65** de la factura No. 99, por ser la más antigua.

En consecuencia, se adicionará la prosperidad de la excepción de *“pago de los servicios objeto del contrato No. 1C0400-ALQ-0140 y relacionados con las facturas de ejecución”*, para modificar la sentencia de primer grado en el sentido de establecer el monto del título-valor No. 99 en **\$47.965.007,65**.

En lo demás, se confirmará el veredicto inicial, aclarando desde ya que el saldo resultante de la imputación de los \$100.000.000 a la factura No. 95, esto es los **\$33.186.678,00**, se tendrán en cuenta en la respectiva liquidación del crédito en tanto el abono acaeció el 24 de abril de 2020, esto es, con posterioridad a la presentación de la acción ejecutiva.

De lo aquí resuelto, se remitirá una copia a los Estrados 34 Civil Municipal de Bogotá y Segundo Civil del Circuito de la capital (quien en la actualidad conoce de la apelación del fallo proferido por el primero de los memorados), para los fines a que haya lugar al interior del proceso ejecutivo No. 034-2019-01002.

Para terminar, por el éxito de uno de los reparos de la parte enjuiciada y el fracaso del alegato único de la Promotora, se condenará en costas a esta última pero en proporción del 50%.

### III. DECISIÓN

---

<sup>28</sup> Archivo No. 02ExpedienteDigitalizado1-324.pdf; página 386.

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral **PRIMERO** de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, el 22 de junio de 2022, así:

***“PRIMERO: SE DECLARAN PROBADAS las excepciones de IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES DE MORA y PAGO DE LOS SERVICIOS OBJETO DEL CONTRATO NO. 1CO400-ALQ-0140 Y RELACIONADOS CON LAS FACTURAS DE EJECUCIÓN”, planteadas por la demandada.***

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral **TERCERO** del veredicto de fecha y origen preanotados, así:

***“TERCERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago pero con las siguientes salvedades: i) que por la factura No. 99, únicamente se persigue el cobro de \$47.965.007,65 ii) que en el presente caso no es procedente el cobro de intereses de mora y iii) que se debe tener en cuenta al momento de la liquidación del crédito, el abono informado por la parte demandante que ascendió a \$33.186.678,00, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia”.***

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la providencia objeto de apelación.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la Promotora Vive Construcciones S.A.S, pero en un 50% y por las razones expuestas. La Magistrada fija como agencias en derecho de este grado la suma de \$1.000.000.

**QUINTO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** una copia de esta decisión a los Estrados 34 Civil Municipal de Bogotá y Segundo

Civil del Circuito de esta ciudad, para los fines a que haya lugar al interior del proceso ejecutivo No. 034-2019-01002

**SEXTO: DEVOLVER** el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901bfe87283aca59456045302a0b58314df296ea95d38dd165522853c2f93034**

Documento generado en 01/12/2022 11:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SUSCRITO CONTADOR DEL  
CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA  
NIT 900.908.449-6  
CERTIFICA:

Que revisada la información contable del CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA, se realizaron a las facturas presentadas por PROMOTORA VIVE CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT 900.855.106-6 las siguientes retenciones fiscales que fueron pagadas al MUNICIPIO DE MOLAGAVITA y a la DIAN:

**1. RETENCIONES Y PAGOS DEL IMPUESTO DE ICA EN FAVOR DEL MUNICIPIO DE MOLAGAVITA**

1.1. En el período de agosto de 2019, el consorcio declaró que retuvo por concepto de ICA a sus contratistas la suma de \$9.433.000. De dicho valor global, se precisa que: \$536.300 corresponden al valor retenido a la factura 95 de PROMOTORA VIVE CONSTRUCCIONES S.A.S.

La mencionada retención de ICA fue pagada al MUNICIPIO DE MOLAGAVITA el 17 de septiembre 2019. (VER ANEXO A y A1)

**2. RETENCIONES EN LA FUENTE EN FAVOR DE LA DIAN**

2.1. En el período de agosto de 2019, el consorcio declaró que hizo la RETENCIÓN EN LA FUENTE a sus contratistas por la suma de \$37.120.000. De dicho valor global, se precisa que: \$3.575.330 corresponden al valor retenido a la factura 95 de PROMOTORA VIVE CONSTRUCCIONES S.A.S.

La mencionada retención en la fuente fue pagada a la DIAN el 11 de septiembre 2019. (VER ANEXO E y E1)

**3. ANEXOS:**

- Declaraciones presentadas con sus respectivos pagos.

La presente se expide en Bogotá a los 5 días de julio de 2023.



**LUIS ALBERTO VALLEJO LEÓN**  
Contador Público  
CC: 80.372.308  
TP: 73608-T



MUNICIPIO DE MOLAGAVITA NIT. 890.205.328-6  
Carrera 3 N. 4-15 - Pbx. 6627069 - hacienda@molagavita-santander.gov.co

FORMULARIO PARA LA DECLARACION DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
RETEICA AÑO GRAVABLE		2019	
OPCION DE USO (marque con una x una sola opcion)		Agente retenedor <input checked="" type="radio"/>	Año gravable 2019
Declaracion <input checked="" type="radio"/>	Correccion <input type="radio"/>	Numero <input type="radio"/>	Agente Autorretenedor <input type="radio"/>
<b>A. IDENTIFICACION DEL AGENTE RETENEDOR Y/O RESPONSABLE</b>			
1. Apellidos y nombres o Razon social: <u>CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA</u>			
2. Identificacion CC. <input type="radio"/> NIT. <input checked="" type="radio"/> TI. <input type="radio"/> CE. <input type="radio"/>	3. Numero 900,908,449	4. DV <u>6</u>	5. Telefono 5188500
6. Direccion de notificacion CRA 17 No. 93 09 PISO 8 BOGOTÁ - D.C.			
7. CODIGO DEL MUNICIPIO 448	8. Numero Matricula 0	9. Actividad Economica 4210	10.Codigo 4210
<b>B. ACTO OFICIAL</b>			
12. Tipo de Acto	13. Numero de acto	14. Fecha	
<b>C. RETENCIONES</b>			
15. Base de retencion		894,026,000	
<b>D. LIQUIDACION PRIVADA DE RETENCIONES</b>			
16. Total retenciones practicadas en el periodo		8,940,000	
17. Sobretasa Bomberil (10% sobre el ICA)		0	
18. Menos= Descuentos por devolucion de retenciones		0	
19. Total retencion a declarar (Renglon 16+17-18)		8,940,000	
<b>E. LIQUIDACION PRIVADA DE SANCIONES</b>			
20. Total valor sanciones		447,000	
<b>F. SALDO A CARGO</b>			
21. Total saldo a cargo (Renglon 19+20)		9,387,000	
<b>G. PAGOS</b>			
22. Valor a pagar		9,387,000	
23. Intereses de mora		46000	
24. Total a pagar (renglon 22+23)		9,433,000	
Firma del Agente Retenedor		Espacio reservado para la entidad recaudadora	
CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA			
CC.-NIT	900.908.449-6		
Firma Contador <input checked="" type="radio"/>			
Revisor Fiscal <input type="radio"/>	LUIS ALBERTO VALLEJO LEÓN CC. 80,372,308		
<b>TARIFAS</b>			
Actividad industrial 7x1.000	Actividad comercial 10x1.000	Actividad servicios 10x1.000	Actividad financiera 5x1.000




---

**Editor de Lotes**


---

**Vicky preparador**


---

**17/09/2019**


---

#### Resumen del lote

<b>Naturaleza:</b>	Pagos
<b>Categoría del Lote:</b>	Pago a proveedores
<b>Tipo de Lote:</b>	Transferencias
<b>Tipo de Carga:</b>	
<b>Nombre del lote:</b>	PAGORTEICAMOLAGAVITA
<b>Fecha de aplicación:</b>	17/09/2019
<b>Valor del lote:</b>	\$9,433,000.00
<b>Cantidad de registros:</b>	1
<b>Estado:</b>	Pendiente por Autorización

#### Detalle de movimientos

Secuencia	Estado	Cuenta PG o RC	Nombre del tercero	Identificación	Banco	Tipo cuenta	Número cuenta	Valor	Referencia
1	Activo	CTE 054028766	MUNICIPIO DE MOLAGAVIT	Nit 8902053266	AGRARIO	CTE	360660000538	\$9,433,000.00	PAGO



Itaú. Todos los derechos reservados.

1. Año **2 0 1 9**

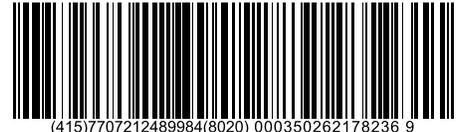
3. Período **8**

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

**3502621782369**



Datos del declarante	5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres	
	<b>9 0 0 9 0 8 4 4 9</b>	<b>6</b>					
	11. Razón social <b>CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA</b>						12. Cód. Dirección seccional <b>3 2</b>
Si es una corrección indique: 25. Cód.		26. No. Formulario anterior	90. Autorretenedores Personas Jurídicas exonerados de aportes (Art. 114-1 E.T.) Actividad económica principal			91. Tarifa %	

**A título de impuesto sobre la renta y complementario**

Concepto	Base sujeta a retención para pagos o abonos en cuenta	Retenciones a título de renta
Rentas de trabajo	27 67,233,000	52 3,693,000
Rentas de pensiones	28 0	53 0
Honorarios	29 2,810,000	54 309,000
Comisiones	30 0	55 0
Servicios	31 170,087,000	56 3,741,000
Rendimientos financieros e intereses	32 0	57 0
Arrendamientos (Muebles e inmuebles)	33 378,767,000	58 15,063,000
Regalías y explotación de la propiedad intelectual	34 0	59 0
Dividendos y participaciones	35 0	60 0
Compras	36 341,074,000	61 6,400,000
Transacciones con tarjetas débito y crédito	37 0	62 0
Contratos de construcción	38 395,699,000	63 7,914,000
Enajenación de activos fijos de personas naturales ante notarios y autoridades de tránsito	39 0	64 0
Loterías, rifas, apuestas y similares	40 0	65 0
Otros pagos sujetos a retención	41 0	66 0
Contribuyentes exonerados de aportes (art. 114-1 E.T.)	42 0	67 0
Ventas	43 0	68 0
Honorarios	44 0	69 0
Comisiones	45 0	70 0
Servicios	46 0	71 0
Rendimientos financieros	47 0	72 0
Pagos mensuales provisionales de carácter voluntario (hidrocarburos y demás productos mineros)	48 0	73 0
Otros conceptos	49 0	74 0
Pagos o abonos en cuenta al exterior a países sin convenio	50 0	75 0
Pagos o abonos en cuenta al exterior a países con convenio vigente	51 0	76 0
Menos retenciones practicadas en exceso o indebidas o por operaciones anuladas, rescindidas o resueltas		77 0
<b>Total retenciones renta y complementario</b>		<b>78 37,120,000</b>

**Retenciones practicadas por otros impuestos**

A título de IVA	A responsables del impuesto sobre las ventas	79 0
	Practicadas por servicios a no residentes o no domiciliados	80 0
	Menos retenciones practicadas en exceso o indebidas o por operaciones anuladas, rescindidas o resueltas	81 0
	<b>Total retenciones IVA</b>	<b>82 0</b>
<b>Retenciones impuesto timbre nacional</b>		<b>83 0</b>
<b>Retenciones impuesto nacional al consumo</b>		<b>84 0</b>
Total	<b>Total retenciones</b>	<b>85 37,120,000</b>
	Sanciones	86 0
	<b>Total retenciones más sanciones</b>	<b>87 37,120,000</b>

88. No. Identificación signatario	89. DV	980. Pago total \$ <input type="text" value="0"/>
981. Cód. Representación <input type="text" value=""/>	997. Espacio para el sello de la DIAN (Fecha)	
Firma del declarante o de quien lo representa		
982. Código Contador o Revisor Fiscal <input type="text" value=""/>	994. Con salvedades <input type="text" value=""/>	996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo <b>91000641306831</b>
Firma Contador o Revisor Fiscal	983. No. Tarjeta profesional <input type="text" value=""/>	

1. Año **2019**      2. Concepto **61**      3. Período **8**

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario **4910316474132**



(415)7707212489984(8020) 000491031647413 2

**Datos del obligado**  
5. Número de Identificación Tributaria **9009084496**      6. DV **6**      7. Primer apellido      8. Segundo apellido      9. Primer nombre      10. Otros nombres

11. Razón social **CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA**      12. Cód. Dirección seccional **3 2**

24. Si es gran contribuyente, marque "X"

25. No. Título judicial      26. Fecha de depósito      Año      Mes      Día      27. Cuota No **1**      28. De **1**      29. No. de formulario **3502621782369**

30. No. Acto oficial      31. Fecha del acto oficial      32. Fecha para el pago de este recibo      **USO OFICIAL**      33. Cód. Título

<b>Pagos</b>	Valor pago sanción	34	0
	Valor pago intereses de mora	35	0
	Valor pago impuesto	36	37,120,000

**Deudor solidario o subsidiario**  
37. Tipo de Documento      38. Número de Identificación Tributaria (NIT)      39. DV      Apellidos y nombre del deudor solidario o subsidiario

40. Primer apellido      41. Segundo apellido      42. Primer nombre      43. Otros nombres

44. Razón social      45. Dirección      46. Teléfono      47. Cód. Dpto.      48. Cód. Ciudad/ Municipio

988. Código deudor       **997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora**  
(Fecha efectiva de la transacción)  
**201909-1 1/1 9:4 7:4 4**

980. Pago total \$ **37,120,000**

**996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo**

**6999903424201**